

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

CSJMER21-159 / No. Vigilancia 2021-00356-00

Villavicencio, 30 de agosto de 2021

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa"

ASUNTO EN ESTUDIO

V.J.A. No. : 50001-11-01-000-2021-00356-00 Radicado : 50573-40-89-001-2020-00092-00

Despacho : Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto López

Funcionario : EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS Solicitante : GUSTAVO ADOLFO MENDOZA RIPOLL

En uso de las facultades conferidas en los artículo 2, 5, y 6 del Acuerdo 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a impulsar las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia o, *contrario sensu*, se hace necesario abrir vigilancia judicial administrativa en virtud a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. CONTENIDO DE LA QUEJA

Dio lugar al trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el escrito allegado por el abogado Gustavo Adolfo Mendoza Ripoll, legitimado en su calidad de apoderado de la parte demandada, para requerir al presente mecanismo; solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa sobre el proceso arriba identificado, pues considera que su representado ha resultado afectado por la mora en el trámite para la entrega de los dineros conforme al auto fechado 18 de junio de 2021.

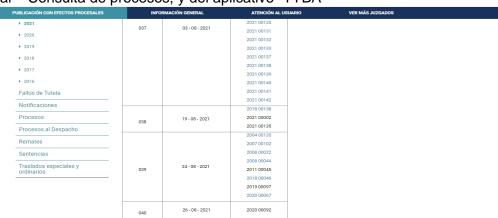
1.2. ACTUACIONES DEL DESPACHO PONENTE

El trámite preliminar para recopilar información previa se inició según auto CSJMEAVJ21-720 del 17 de los corrientes, y comunicado a través del correo institucional del Juzgado, concediéndole un término de dos días para allegar los informes que estimara pertinentes.

Llegado el día 24 de agosto de 2021, este Despacho se comunica vía celular al abonado 3112129800 con el doctor Edwin Fernando Sánchez Vargas en su calidad de Titular del Juzgado objeto de Vigilancia, quien enterado del motivo de la llamada manifestó dar respuesta oportuna al correo de requerimiento recibido en ése Juzgado el 17 de agosto de 2021.

Mediante auto CSJMEAVJ21-749 del veintiséis del presente mes y año, se dispuso la necesidad de dar apertura formal del presente trámite administrativo, disponiendo medida para normalizar la situación presentada.

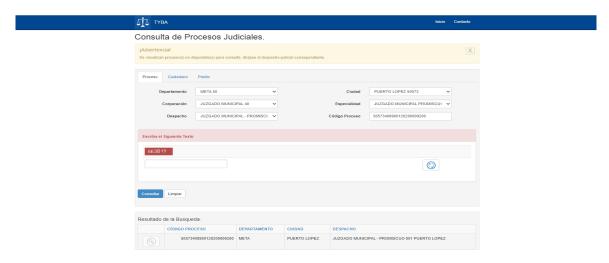
Acorde con los hallazgos encontrados y los registros obtenidos de la página web de la Rama Judicial – Consulta de procesos, y del aplicativo "TYBA"



Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899

Fax. (8) 6629503 www.ramajudicial.gov.co E mail: consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co





2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, "ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa... de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial", por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Según el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo expedito, encaminado a remover los factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia y al normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados, concluyéndose, entonces, que los hechos objeto de verificación deben ser los presentes y no aquellos que han sucedido en el pasado. Estos serán conocidos por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria, cuando sea procedente.

Igualmente se debe dar aplicación de las directrices establecidas por la Otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde se indica que "sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se debe decidir la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma", se configura la figura de hecho superado.

El artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala textualmente:

"(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas"

2.3. Caso concreto

Dado que el titular del Juzgado cuestionado se encontraba en compensatorio los días 26 y 27 de los corrientes, se allego respuesta por parte de la secretaría del Centro de

Servicios Judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, quien rindió el siguiente informe:

- "...En atención a su solicitud de Vigilancia Administrativa, manera respetuosa me permito hacer relación de los hechos que llevaron al señor GUSTAVO ADOLFO MENDOZA RIPOLL a suscribir la misma
- 1. En este despacho se adelanta el proceso ejecutivo singular con radicado 50573 40 89 001 2020 00092 00, de BLANCA QUIROGA AGUILAR contra CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO –CORPODESA.
- 2. Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada, en diferentes entidades bancarias.
- 3. Mediante Oficio Civil No. 140 de fecha 13 de noviembre de 2020, se comunicó lo decretado en el numeral anterior.
- 4. En escrito presentado el 7 de abril de 2021, la parte demandada radicó solicitud de levantamiento de embargo de recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, por haberse embargado los dineros depositados en la Cuenta No. 3-517-00-00425-9 del banco Agrario.
- 5. A través del auto de fecha 18 de junio de 2021, se accedió a la solicitud y en consecuencia, se ordenó levantar la medida de embargo y retención de los dineros consignados en la cuenta corriente No. 3-517-00-00425-9 del Banco Agrario, por tratarse de recursos provenientes del Sistema General de Participación y por ende inembargables.
- 6. La secretaria del Centro de Servicios Judiciales, a través del Oficio No. 052 de fecha 8 de julio de 2021, comunicó la decisión al Banco Agrario.
- 7. El día 9 de julio de 2021, la Abogada Elizabeth Alfaro Meléndez, solicitó que teniendo en cuenta lo resuelto en providencia del 18 de junio de 2021, se ordenara la entrega y conversión del título. Solicitud reiterada el 15, 16 y 21 de julio del año que avanza.
- 8. La secretaría del Centro de Servicios, el 30 de julio de 2021, puso en conocimiento de este servidor, la solicitud de entrega de dineros realizada por la aquí accionante.
- 9. Pese a lo manifestado por la parte actora, se informa que no existe mora en las gestiones del suscrito obedeciendo a que, como ya se dijo, el proceso ingresó -al despacho-el día 30 de julio del presente año para atender la reiterada solicitud elevada por el Abogado Gustavo Mendoza.
- 10. El día de ayer 25 del cursante mediante auto se dispuso la entrega de los dineros embargados a la demandada y que se hallen en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Al respecto, este estrado debe indicar que las solicitudes hechas a este Juzgado se evacuan conforme a su entrada al despacho, labor que se ve obstaculizada en razón a las dificultades que presenta el Centro de Servicios Judiciales por la falta de personal, ello observando que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales contamos con una sola secretaria para ambos Despachos

Mediante auto de fecha Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de esta Municipalidad, notificado en estado número 40, se dispuso entregar las sumas de dinero embargadas y retenidas al Doctor Gustavo Adolfo Mendoza, providencia a la que se dará cumplimiento luego de quedar debidamente ejecutoriada..."

Observando la información recopilada, se aprecia que no existe mérito para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, dado que dentro de los deberes del Operador Judicial en su rol de director de proceso y despacho, se encuentra el dar trámite a los procesos en el orden de entrada y respetando el turno que le corresponda, salvo que se trate de un asunto que tenga trámite preferente; el mecanismo de turnos para establecer un orden para el reconocimiento de beneficios o la determinación de cargas u obligaciones, está fundamentado en el principio "primero en el tiempo, primero en los derechos". Es por ello que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar que el respeto estricto por los turnos guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad, toda vez que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato.



Aunado a lo anterior, se impulsó procesalmente las actuaciones dentro del trámite de la presente Vigilancia; es decir, se subsanó la presunta inconsistencia al emitirse auto de fecha veinticinco de los corrientes; actuación debidamente registrada dentro del micrositio web diseñado para el Juzgado dentro de la página de la Rama Judicial.

Sobre este particular, el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala textualmente:

"(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas"

En consecuencia, en el estudio sometido a consideración este Consejo encuentra estructurada la figura jurídica de "Hecho Superado", atendiendo el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011 de la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura; aunado a la inexistencia de hechos actuales objeto de verificación, por lo cual se procederá al cierre y archivo del trámite administrativo.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el cumplimiento de la medida adoptada por el funcionario

Inicialmente se debe indicar que los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercen su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia y, si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

Por lo anterior, y con único fin de verificar el informe rendido por el servidor judicial convocado, se solicitará ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto López, para que, tan pronto se emita orden de pago que ponga fin a lo solicitado, se remita copia o constancias del caso, a efectos de que reposen como prueba documental de la normalización de la situación aducida por el quejoso; so pena de dar aplicación oficiosa de lo indicado en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

3. RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa solicitado por el abogado Gustavo Adolfo Mendoza Ripoll, frente al trámite para decidir sobre la entrega de depósitos judiciales, dentro del radicado No. 50573-40-89-001-2020-00092-00, que se adelanta ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto López, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo: Solicitar ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto López, para que, tan pronto se emita la orden de pago, se remita copia o constancias del caso, a efectos de que reposen como prueba documental de la normalización de la situación aducida por el quejoso; so pena de dar aplicación oficiosa de lo indicado en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO.- Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y ordenar su archivo.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA Presidente LORENA GÓMEZ ROA Magistrada Ponente

LGR / O´Neal EXTCSJMEVJ21-356 13-ago-2021